



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-90
10 de marzo de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00010”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, en contra del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, dentro del proceso Ordinario Laboral radicado N.º 180013105002 2021-00279-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 25 de febrero de 2022, la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105002 2021-00279-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, a cargo del doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA, argumentando que ha transcurrido aproximadamente dos meses desde que subsanaron la demanda presentada sin que a la fecha se hubiera resuelto acerca de su admisión o no.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 28 de febrero de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00010-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-32 del 1º de marzo de 2022, se dispuso requerir al Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-63 del 1º de marzo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 4 de marzo de 2022, el Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, indicando en principio la relación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso y añade que, el secretario del Juzgado manifiesta que de manera involuntaria, había obviado dar trámite al expediente,

por lo que advierte la necesidad de implementar controles que eviten situaciones como la presente.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario Laboral radicado con el N.º 180013105002 2021-00279-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, argumentando que, el 12 de agosto de 2021 se radicó demanda ordinaria laboral del señor Juan Carlos Rojas Torres contra la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado en mención, siendo inadmitida mediante auto del 3 de diciembre de 2021, notificado mediante estado N.º 101 del 6 de diciembre de 2021, por tal motivo, dentro del término conferido señala haber presentado la subsanación de la demanda.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, no se ha pronunciado respecto de la subsanación de la demanda presentada el 15 de diciembre de 2021, dentro del proceso Ordinario Laboral N.º 180013105002 2021-00279-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el respectivo proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 4 de marzo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

En principio relaciona las actuaciones adelantadas por el despacho judicial dentro del proceso objeto de la presente vigilancia, así:

*"13/08/2021 Se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, en la secretaria del despacho.
7/12/2021 Se emite auto inadmisorio de la demanda
15/12/2021 Se recibe correo electrónico con la subsanación de la demanda.
15/12/2021 Solicitud de impulso procesal
15/12/2021 Solicitud de admisión de demanda
04/02/2022 Solicitud de admisión de demanda
02/03/2022 Auto admite demanda"*

Añade que, se requirió el señor secretario del despacho acerca del trámite dado a la demanda, quien manifiesta que, de manera involuntaria, había obviado el trámite del expediente, por lo que advierte la necesidad de implementar controles que eviten que situaciones como la presente sigan sucediendo.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Finalmente manifiesta que, visto el trámite de la actuación, el auto admisorio cuya realización se adolecía al momento de la solicitud de vigilancia, se encuentra cumplido, por lo que deberá proseguirse con el trámite ordinario correspondiente.

Para la verificación de las actuaciones surtidas compartió el link de acceso al expediente de radicado 18-001-31-05002-2021-00279-00: [18001310500220210027900](https://www.ramajudicial.gov.co/ver expediente?id=18001310500220210027900)

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, no se ha pronunciado acerca de la subsanación de la demanda que fue presentada el 15 de diciembre de 2021 vía correo electrónico, dentro del proceso Ordinario Laboral N.º 180013105002 2021-00279-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, no ha adelantado el trámite correspondiente de la subsanación de la demanda que fue radicada en ese Despacho judicial dentro del proceso identificado con el N.º 180013105002 2021-00279-00.

Al respecto, el señor Juez DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA, informó que el 13 de agosto de 2021 se recibió por reparto el referido proceso, el cual fue inadmitido el 7 de diciembre de 2021, siendo presentada la subsanación de la demanda el 15 de diciembre de esa anualidad.

Indica que, revisado el trámite del proceso sometido escrutinito y teniendo en cuenta que al momento de la presentación de este trámite de vigilancia, aquel adolecía del auto admisorio, fue que se procedió a dictar el mismo, teniéndose por cumplida esa actuación.

Verificado lo anterior, se comprobó en el expediente digital del aludido proceso laboral, que en providencia del 3 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda presentada por la abogada YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, ante lo cual, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2021 se presentó memorial subsanando la demanda, que al superar el tamaño de los archivos adjuntados, se envió nuevamente correo electrónico en la fecha 15 de diciembre de 2021, allegando la totalidad de los archivos.

Finalmente, se resalta que obra en el expediente digital auto interlocutorio del 2 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, resolvió admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS ROJAS TORRES, en contra de la persona jurídica CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ.

En ese orden de ideas, se puede evidenciar que efectivamente se presenta una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, ya que desde que la abogada YORLY

XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, presentó el memorial vía correo electrónico subsanando la demanda, el 15 de diciembre de 2021, no hubo pronunciamiento alguno por parte del Juzgado frente a la subsanación de la demanda, siendo este el acto procesal imperativo para dar inicio al trámite, pese a que el pasado 4 de febrero de 2022, previo a la formulación de la presente vigilancia judicial administrativa, la quejosa presentó impulso procesal al estrado judicial implicado sin que hubiere pronunciamiento alguno.

No obstante, también se logró determinar que con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal como lo realizó el Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA, Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, que dispuso en la providencia aludida pronunciarse acerca del memorial de subsanación y resolviendo admitir la demanda presentada, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta instancia administrativa, aunado a lo anterior, también se toma en consideración que el funcionario y empleados del Despacho implicado, se encontraban en uso de vacancia judicial desde el 17 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero del año que avanza, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial,

A pesar de lo anterior, no sobra indicarle de manera respetuosa al Juez vigilado que, en todo caso deberá adoptar medidas de gestión que permitan dar respuesta oportuna a los usuarios corrigiendo las demoras en los trámites y optimizar la labor del equipo de trabajo que le permita superar los inconvenientes advertidos.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de Autos, dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia, pues, en efecto, esta Corporación evidencia que el Despacho involucrado resolvió la inconformidad de la quejosa, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que la Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de esta instancia administrativa, suministrando el trámite correspondiente acerca de la subsanación de la demanda presentada dentro del proceso Ordinario Laboral de radicado N.º 180013105002 2021-00279-00, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA, en su condición de Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ordinario Laboral de radicado N.º 180013105002 2021-00279-00, que adelanta el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, a cargo del Doctor DIEGO FERNANDO RUIZ GARCIA.

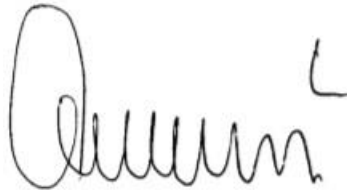
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **10 de marzo de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9bfb5bfd50e09517437c6e218581340a896b71b9113ca429c52d5840579c6c**

Documento generado en 11/03/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>